



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0055/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Luis Cuevas Perdomo contra la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 4765-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Geraldo Emilio Calderón Soler, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez, Miguel Ramón de Óleo y el Procurador General de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, todos contra la sentencia arriba indicada; Tercero: Condena a los recurrentes José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez y Miguel Ramón de Óleo al pago de las costas del proceso; en cuanto al Procurador, se eximen; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;”

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia previamente descrita a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida mediante certificación emitida el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por Cristina A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que la lectura del presente recurso de casación revela que el recurrente reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra Otro acto jurisdiccional, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, se declara inadmisibile el presente recurso por falta de fundamentación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor José Luis Cuevas Perdomo, procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. A que la Defensa del Accionante José Luis Cuevas Perdomo, reclamó en su Recurso de Casación todas las Violaciones a Derechos Fundamentales protegidos por el bloque de la Constitucionalidad, lo cual habían sido violados flagrantemente por los Jueces del Primer Colegiado de Santo Domingo, que inicialmente lo condenaron a 20 años de Prisión, conjuntamente con los demás co-imputados (Sic).

b. Así, reclamamos estos Derechos Conculcados por los Jueces de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, quienes omitieron y a la vez no estatuyeron sobre esas Violaciones Constitucionales, Agravios y Medios de Defensa expuesto en su Recurso de Apelación, error Judicial, Omisión Perjudicial generadora de todas las violaciones a Derechos Fundamentales, que ahora lamentablemente fue confirmada por los Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la Agravante de que estos últimos, no solo cometieron la Violación de no Estatuir sobre los Agravios y Medios de Defensa, sino que de forma burlona, inoperante para administrar justicia; insuficiente para la eficiente aplicación de la sana crítica y a la vez con un destello de arrogancia, ilogicidad, ilegalidad, abuso de poder, pero más que todo la total carencia de motivación para subsumir concretamente y de manera descrita por qué Jurídico de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir que los Recurso de Casación no tienen fundamento, es decir, no es simplemente imponer sin explicar no razonar, sino determinar, ponderar y establecer como Juez, y en base a la Ley al Derecho, respetando las garantías Procesales de carácter Constitucional e Imperativas, cuáles han sido los motivos por lo que se Emitió esa decisión; razón por la cual a no hacerlo así, Iso-facto, inmediatamente incurrieron en la Falta de Motivación de su decisión, agréguele la Violación al sagrado Derecho de Defensa Artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución Dominicana; flagrantemente Omisión del Debido Proceso de Ley; ignoraron el Principio de Legalidad del Proceso, violando también el Principio de igualdad ante la Ley y de Igualdad entre las partes (Sic).

c. A que la Sentencia 723-2015 del 1 de Diciembre del 2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción Santo Domingo, el hecho de que en las Pág. 8 y 9 párrafo III de dicha Sentencia, el Ministerio Público únicamente describe sus conclusiones respecto al caso y no establece sobre que fundamento sustenta su Acusación, mucho menos lee su acusación al inicio del Proceso para describir las razones y motivos concretos en hecho y en derecho por los cuales solicito una Pena de 20 años en perjuicio de José Luis Cuevas Perdomo, más una Multa de RD\$ 100,000.00; pues debió describir el grado de participación, los elemento probatorios facticos que compromete la responsabilidad de este en el hecho, con precisión y respetando las Garantías Constitucionales que amparan al Imputado, lo cual no hizo, violando el debido Proceso de Ley (Sic).

d. A que el agravio se capitaliza porque tos jueces de primer grado, cuando le advertimos en nuestra exposición sobre esta Violación Procesal, hicieron caso omiso a la Solicitud y no se refirieron al fallar el caso. De igual manera los Jueces de la Corte Penal de Santo Domingo, cuando le referimos este agravio en nuestro Recurso de Apelación, no estatuyeron y omitieron referirse a esto. De modo que, la falta de Estatuir sobre los impedimentos legales y medios de defensa ante la Corte de Apelación, genera la Violación al Derecho de Defensa, la Violación de Igualdad ante la Ley, como de Igualdad ante las partes; así mismo la Violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principio de Legalidad del Proceso, y por ende concluye en la falta de motivación de ambas Sentencias tanto la de primer grado como la Corte Aquo, así mismo, como los Jueces de la Corte de Casación Omitieron también Estatuir (Sic).

e. A que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; ya que han tomado como punta de lanza documentos y objetos que no son pruebas, pues no fueron ni introducidas legalmente al proceso, y no forman parte del proceso, y esto se puede comprobar en la Resolución No. 100-2014, de fecha 13 de marzo del año 2014, dictada por el Juez del Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo (Sic).

f. A que tanto los Jueces que conformaron la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, como los Jueces que conformaron la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes, por no estatuir sobre estos agravios de carácter Constitucional, además de violar el sagrado Derecho de Defensa, así como de omitir la motivación sobre estos aspectos, también son cómplices de las violaciones cometidas por los Jueces de Primer Grado, al confirmar su Sentencia de todas estas violaciones fundamentales (Sic).

g. A que la falta de Correlación ente la Sentencia emitida en Primer Grado, confirmada por los Jueces de Segundo Grado y encubierta por los Jueces de Casación da a lugar, a la Violación del Art. 40.14 de la Constitución de la Republica el cual reza: Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. Esto por la abierta distorsión cognitiva, las implícitas falencias provocadas y las ignorancias inexcusables generada por la falta independencia para decidir los asuntos que le son sometidos; desprendiendo esta situación lamentable la actitud parcializada de cada uno de los Jueces que decidieron este proceso en las Instancia donde ha sido conocido (Sic)-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las parte recurrida en revisión, Procuraduría General de la República. pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a. Que el infrascrito Ministerio Público, en virtud a los alegatos en que se fundamental el recurrente en el presente recurso de revisan es en la conculcación en los derechos y garantías constitucionales, ya que la resolución impugnada viola el artículo 69.10, 74.1, 2 y 3 de la Constitución; articulo 14.5 del Pacto Internación de Derechos Civiles y Políticos; en ese sentido, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida, al cual declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de las disipaciones del artículo 399 del Código Procesal Penal el cual dispone que: “ Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión. En igual sentido el artículo 418 del mismo, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, señala que: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.

b. Que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue con consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y leyes.

c. Que en tal sentido, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al ampro de las dislocaciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm.4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de certificación emitida por Cristina A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal iniciado con una acusación por parte del Ministerio Público, contra el señor José Luis Cuevas Perdomo por alegadamente violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

De dicho proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual a través de la Sentencia núm. 723-2015 declaró culpable al señor José Luis Cuevas Perdomo de violar los artículos 5-a, 28, 75 PII y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, imponiéndole una condena veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Insatisfecho con la referida decisión, el señor José Luis Cuevas Perdomo interpuso un recurso de apelación, siendo el mismo conocido por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, intervenido la Sentencia núm. 544-2017-SSSEN-00028, donde fue declarado con lugar el recurso de apelación imponiéndosele la condena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 28, 75 PII y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, el señor José Luis Cuevas Perdomo incoó un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4765-2017.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por las razones siguientes:

- a. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.
- b. Resuelto lo anterior, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

c. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y porque no es susceptible de recurso alguno en el ámbito del Poder Judicial, razón por la cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos se satisfacen, pues la violación al derecho de igualdad de partes, así como a las garantías fundamentales de debido proceso y derecho de defensa se atribuyen a la resolución impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó Resolución núm. 4765-2017, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.
- f. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- g. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo de los precedentes que se relacionan con las cuestiones relativas a la necesidad de observar las formalidades previstas para el recurso de casación, razón por la cual resulta admisible.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

a. El recurrente, señor José Luis Cuevas Perdomo, persigue la anulación de la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), invocando que esa alta corte incurrió en falta de motivación, y no garantizó en el proceso judicial llevado en su contra la aplicación del principio de igualdad, vulnerándose con ello su garantía fundamental de debido proceso y derecho de defensa.

b. El fundamento de su pretensión lo sustenta en el hecho de que en la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se percató de que los tribunales inferiores que conocieron el proceso penal llevado en su contra, no tomaron en cuenta que el Ministerio Público no describió su grado de participación en el tráfico de sustancias controladas, ni tampoco fueron ponderadas las pruebas donde se demostraba su inocencia, sino que los jueces que estuvieron apoderados del presente proceso basaron su decisión en pruebas deficientes con las cuales no era posible vincularlos a los hechos que se le imputaban.

c. De su lado, el procurador general adjunto, señor Víctor Robustiano Peña, procura que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando que el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo fue inadmitido por no cumplir con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades prescritas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, razón por la cual entiende que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada con apego al mandato de la Constitución y las leyes.

d. En lo referente a los alegatos dados por la parte recurrente para sustentar la existencia de una vulneración al derecho de igualdad de las partes y debido proceso que se le endilga a la Resolución núm. 4765-2017, este tribunal constata que la declaratoria de inadmisibilidad estuvo fundada en que el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo no estaba dirigido contra la Sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028 emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sino contra la Sentencia núm. 723-2015 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo cual se produjo por haber realizado una reproducción inextensa del contenido del recurso de apelación al momento de plantear su recurso de casación.

e. En efecto, en la Resolución núm. 4765-2017 se consigna que:

Atendido, que la lectura del presente recurso de casación revela que el recurrente reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional¹, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, se declara inadmisibile el presente recurso por falta de fundamentación.

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que este Tribunal Constitucional comprueba que no se desarrollaron los medios de casación.

f. Resulta favorable indicar que el fundamento de lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución impugnada estuvo basado en las formalidades que están prescritas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual señala, claramente, que la admisibilidad del recurso de casación está sujeta a que sea planteado contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación.

g. El artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15 prescribe que:

Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación² en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

h. Sobre el cumplimiento de las formalidades para el ejercicio de las vías recursivas este Tribunal Constitucional ha indicado, en su Sentencia TC/0340/14, que:

c. Este tribunal ya se ha referido al asunto en sentencias anteriores, y en particular en la Sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, que expresa: En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el

² Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

i. En atención a que la Resolución núm. 4765-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo contra la Resolución núm. 4765-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo, contra la Resolución núm. 4765-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Luis Cuevas Perdomo, y al procurador general adjunto señor Víctor Robustiano Peña, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

HISTORICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE.

3. El voto aquí emitido va referido a la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional incoado por José Luis Cuevas Perdomo, contra la Resolución Núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre del 2017.
4. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, rechazó el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución indicada, fallo que en su dispositivo declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Luis Cuevas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Perdomo y compartes contra la sentencia 544-2017-SSEN-00028, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5. La Resolución Núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre del 2017, en su dispositivo indica lo siguiente:

“Primero: Admite como interviniente a Geraldo Emilio Calderón Soler, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez, Miguel Ramón de Óleo y el Procurador General de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, todos contra la sentencia arriba indicada; Tercero: Condena a los recurrentes José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez y Miguel Ramón de Óleo al pago de las costas del proceso; en cuanto al Procurador, se eximen; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Conforme la sentencia recurrida, y los motivos que la sustentan, la inadmisibilidad decretada del recurso de casación interpuesto se sustenta bajo el alegato de que el recurrente reproduce íntegramente los mismos motivos que adujo previamente en sede de apelación, estableciendo que conforme el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, la casación es admitida contra las sentencias de las Cortes de Apelación.

7. En ese tenor, la supraindicada resolución, en sus motivos textualmente señala lo siguiente:

“Atendido, que la lectura del presente recurso de casación revela que el recurrente reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, se declara inadmisibile el presente recurso por falta de fundamentación.”

8. Por su parte el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal que es el referente normativo que toma en consideración la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para decidir como lo hizo, establece: *“La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que esta Juez ha comprobado, luego de verificar el indicado recurso de casación, que contrario a lo sostenido en sus motivaciones por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es que el recurrente transcribe íntegramente lo pretendido en su recurso de apelación ante la corte, sino que los motivos que dieron origen al recurso de apelación no fueron contestados por la Corte y por vía de consecuencia, continua pretendiendo una subsanación a la violación invocada en primer lugar ante el tribunal de alzada y luego ante la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de casación que fue interpuesto, como veremos en lo adelante.

10. En efecto, el recurrente puntualmente ha alegado en todas las instancias que el Ministerio de Público no dio lectura a la acusación en el tribunal de juicio como dispone el artículo 318 del Código Procesal Penal, que en garantía del derecho de defensa del acusado textualmente dispone: *“El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar. **El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda,** en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. Acto seguido pueden exponer oral y sucintamente sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera suscita sobre la acusación y la demanda.”*

11. Como se puede observar, en virtud del artículo antes plasmado resulta obvio que cuando el recurrente en casación lleva los mismos motivos que llevo a la corte como vicios del proceso no subsanados, en modo alguno se puede entender de que se trató de una transcripción del recurso de apelación, y en base a ello y por aplicación del artículo 425, decretar la inadmisibilidad, cuestión esta que debió ser examinada por este tribunal, máxime cuando este sede constitucional está llamada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a observar y garantizar, aun de oficio, la protección a derechos fundamentales en cualquier etapa del proceso y más aún, a constatar que el debido proceso ha sido fehacientemente cumplido y ha habido una tutela judicial efectiva. Ante lo cual resulta evidente que desde el tribunal de primera instancia, se ha violado, no solo la norma procesal penal que hemos mencionado en parte anterior, sino también, principios elementales del derecho procesal penal, como lo son el Principio de Oralidad, el Principio de Inmediación, el Principio de Concentración y el Principio de Publicidad los cuales persiguen que el juicio penal sea llevado de manera oral, publica y contradictoria, “...en un contexto donde sean creadas las condiciones suficientes para que las decisiones judiciales intervengan no solo con mayor celeridad, sino salvaguardando el derecho de defensa y a un debido proceso que merece todo justiciable.”³, y de igual modo, por el mismo juez inicio el conocimiento del caso.

12. La Suprema Corte de Justicia, al decidir como lo hizo, no solo incurrió en una falsa apreciación que, a la vez, la llevo a falta de estatuir, sino que fundó la inadmisibilidad decretada en un artículo que no prevé una causal con la fisonomía en que se encontraba el recurso de casación conocido, lo cual trae como consecuencia que, al decidir como lo hizo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obvió el cumplimiento de otros principios que regulan la justicia procesal penal en la república plasmados en el Código Procesal Penal, tales como, los siguientes:

“Art. 1.- Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de

³ Sentencia TC/0446/17, del 24 de agosto de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

Art. 2.- Solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

(...)

Art. 12.- Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.

(...)

Art. 18.- Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho.

13. De los principios anteriores se desprende que cuando un tribunal esta apoderado de un asunto que envuelven derechos fundamentales, tiene la obligación de darle la verdadera fisionomía al caso que le ha sido puesto a su cargo, con tal de darle solución al conflicto, como manda el principio II citado precedentemente. De igual forma y en atención al principio I de la misma norma indicada, una de las garantías mínimas que debe ser observada en todo proceso es el derecho de defensa, el cual obviamente no fue debidamente sopesado en la sentencia de marras, al menos a los fines de contestar al recurrente en casación si en el caso se verificaba o no la violación alegada, por lo que todo lo anterior materializa la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente subrayada falta de estatuir a cargo del órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en el Poder Judicial.

14. Como es sabido, las reglas del debido proceso deben ser observadas por el juzgador más allá de las mínimas dispuestas en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que la tutela del juzgador solo se materializa, cuando ella es efectiva, lo que correlativamente conlleva, que se haya dado una solución adecuada con los valores y principios constitucionales, con una motivación lógica y razonable.

15. De ahí que limitarse la Suprema Corte de Justicia a expresar que el recurso interpuesto resultaba inadmisibile porque el recurrente alegadamente solo transcribió los mismos motivos que expuso en apelación, sin verificar que tal situación tenía necesariamente que evidenciarse de esa manera, debido a que los vicios denunciados desde el tribunal de primera instancia no fueron subsanados ni obtuvo una respuesta en ninguna sede a su alegato, evidencia que la tutela judicial por parte de la Suprema Corte de Justicia para el caso de la especie, no fue efectiva.

16. Según lo establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 69, al desarrollar la tutela judicial efectiva y el debido proceso *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso...”*, derecho y garantía que incluye, que se estatuya sobre todos sus pedimentos.

17. El concepto de debido proceso fue definido por este tribunal constitucional en su Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, en el sentido siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

18. Por su parte, en relación a la falta de estatuir, este Tribunal Constitucional ha establecido asimismo que la misma acarrea la nulidad de la sentencia por ser un asunto de orden público y que atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, sosteniendo en la sentencia TC/0161/17 de fecha 6 de abril del 2017, lo siguiente:

“Por otra parte, la sentencia objeto del presente recurso, al declarar admisible el recurso de casación y anular la Resolución núm. 659-PS-10, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no establecer con claridad, cuál es la suerte que correrá la Sentencia núm. 159-2010, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió así, en falta de estatuir, al dejar en una especie de limbo jurídico a las partes, por lo que procede anular la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.”

CONCLUSION:

Por todo lo anterior, esta juzgadora entiende que el Tribunal Constitucional debió anular la sentencia recurrida y devolver el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que contestara los alegatos del recurrente en lo referente a las violaciones de orden constitucional que ha venido esgrimiendo desde el primer grado y que no han sido subsanadas, especialmente las relativas a la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, como hemos explicado de forma amplia en los motivos del presente voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario